



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2018

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-
052/2018

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS
Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERÉZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a Once de Septiembre del dos mil
diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la quedó probada la existencia del cese de [REDACTED] del cargo de policía, las autoridades demandadas no probaron sus defensas y excepciones; por lo que se declara su ilegalidad y por ende la nulidad lisa y llana y se condena al Secretario de

Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, ambos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos al pago de las prestaciones en los términos establecidos en el apartado 7 con fundamento en el artículo 4 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:



Autoridades demandadas:

Presidente Constitucional Municipal de Cuautla, Morelos.

Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos¹.

Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos².

Actos Impugnados:

La retención de sus retribuciones y la no asignación de servicio para el ejercicio de sus funciones.

¹ Nombre del cargo correcto de conformidad a la contestación de la demanda fojas 91 del presente asunto.

² Nombre del cargo correcto de conformidad a la contestación de la demanda fojas 100 del presente asunto.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2018

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴.*

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo haber subsanado la prevención de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho, con fecha treinta del mismo mes y año se tuvo compareciendo a la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra de los actos de las **autoridades demandadas**, precisando como actos impugnados los referido en el glosario de la presente resolución y como pretensiones la nulidad de los **actos impugnados**.

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

⁴ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

2.- En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley. Asimismo, por proveído de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciocho, se le concedió a la **parte actora** la suspensión provisional para efectos de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban, en tanto se resolvía de manera definitiva.

3.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fecha dieciocho y veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y al Director de Asuntos Jurídicos, ambos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra y se ordenó dar vista a la **parte actora** dentro del término de tres días. No así al Presidente Constitucional Municipal de Cuautla, Morelos, quien, al no dar contestación a la demanda dentro del plazo concedido, se le tuvo por precluido su derecho y por contestado en sentido afirmativo únicamente respecto a los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

5.- Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, previa certificación de plazo, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista ordenada en el numeral que precede.



6.- En auto de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho se le tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar su demanda y, tomando en cuenta el estado procesal que guardaba el presente asunto se procedió abrir el periodo probatorio por el término común de cinco días.

7.- Previa certificación, mediante proveído de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, se tuvo a las partes por no presentadas ni ratificadas las pruebas aportadas, por lo que se les tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para tal efecto; sin embargo, en términos del artículo 53⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM** en relación con el ordinal 391 segundo párrafo⁶ del **CPROCIVILEM**, se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos.

8.- Es así, que en fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, y toda vez que no había pruebas pendientes por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; presentándolos únicamente la **parte actora**, por lo que se tuvo por precluido el derecho a las **autoridades demandadas** para formularlos.

⁵ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto; notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

⁶ ARTICULO 391.- ...

Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

9. Por acuerdo de fecha veinte de marzo del dos mil diecinueve en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 28 fracción I de la **LORGTJAEMO**, en relación con los ordinales 27 fracción I y 92 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se regularizó el procedimiento y se solicitó diversa información a las **autoridades demandadas**.

10. Una vez desahogadas las diligencias ordenadas en el auto citado en el párrafo que precede, se cerró la instrucción, quedando en estado de resolución el presente asunto; turnándose para dictar la sentencia respectiva; misma que se emite a tenor de los siguientes:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 105 de la **LSSPEM**.

Porque como se advierte los **actos impugnados** consisten en reclamos derivados de la prestación de servicios de los elementos de seguridad como lo es la **parte actora**, quien ostenta el cargo de elemento policial.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el



artículo 37 párrafo último⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; esto en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215⁸ y 217⁹ de la *Ley de Amparo*.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a

⁷ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁸ Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

⁹ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

¹⁰ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Sin que, por el hecho de haberse admitido a trámite la demanda, esta autoridad se encuentre impedida de entrar a su análisis, más si al momento de presentarse no existía un motivo indudable y manifiesto de su improcedencia de conformidad al artículo 44 de la **LJUSTICIAADMVAEM**¹¹, pudiéndose generar éste al momento de emitir el fallo.

Las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, ambos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, hicieron valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracciones XIII, XIV y XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM** y que a la letra dicen:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

XIV Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley”

¹¹ Artículo 44. El Magistrado podrá desechar la demanda si encontrare motivo indudable y manifiesto de su improcedencia.



Asimismo, refieren que ha operado la casual de sobreseimiento prevista por el artículo 38 fracción II de la LJUSTICIAADMVAEM, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...”

Es decir, controvierten la existencia de los **actos impugnados**; por tanto, se procederá a su análisis.

Las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, ambos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, al momento de contestar la demanda aceptaron la existencia de los **actos impugnados**.

Pero además quedó acreditada su existencia, con las documentales exhibidas por la autoridad demandada Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, consistentes en:

1. Copia simple de oficio número [REDACTED] de fecha nueve de abril del dos mil diecinueve, suscrito por el Encargado de Despacho de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y dirigido al Encargado de Despacho de Administración Interna de la SSPYTM, mediante el cual informa que la **parte actora** fue dada de baja el **dos de julio del dos mil dieciocho** por indicaciones de la Secretaria de Seguridad Pública, por lo que a partir de esa fecha no se encuentra registro alguno de nómina de la

demandante. Prueba que beneficia a la **parte actora**, porque de ella se desprende el motivo por cual dejaron de cubrirle sus percepciones a partir del dos de julio del dos mil dieciocho¹².

2. Copia certificada del memorándum laboral de fecha **dos de julio del dos mil dieciocho** dirigido a Encargado de Despacho de la Oficialía Mayor de Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y suscrito por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y la Jefa de Departamento Interna de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal también de ese Ayuntamiento, en donde comunican la baja de la parte actora a partir del **dos de julio del dos mil dieciocho** citando como motivo:

"CAUSA BAJA COMO POLICÍA TERCERO, DE LA NOMINA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, POR CESE."¹³

Prueba que favorece a la **parte actora**, porque de ella se desprende que dejaron de cubrirle sus percepciones y de asignarle servicio a partir del **dos de julio del dos mil dieciocho** decretando su cese en ese mismo día.

Es así, que quedó demostrado la **existencia de los actos impugnados, pero además que como consecuencia se de ellos se dio el cese de la parte actora.**

Como resultado de lo anterior, se determina que son improcedentes las causales invocadas.

Este **Tribunal**, advierte que respecto a la autoridad demandada Presidente Constitucional Municipal de Cuautla,

¹² Fojas 182

¹³ Fojas 183



Morelos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**¹⁴, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la misma ley que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

De los actos impugnados consistentes en la retención de sus retribuciones y la no asignación de servicio para el ejercicio de sus funciones, en relación con la narración de hechos de la demanda y las pruebas antes descritas no se advierte ninguna imputación directa a dicha autoridad que la vincule a los actos impugnados ni al cese antes determinado.

Es así que, resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio respecto de la autoridad demandada Presidente Constitucional Municipal de Cuautla, Morelos.

Por otra parte, sostienen que la presentación de la demanda se hizo fuera del término legal que prevé el artículo 40 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM** que reza:

¹⁴ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

“**Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

II. ...”

Lo anterior resulta infundado, pues de la demanda inicial se advierte que la **parte actora** dijo haber tenido conocimiento de los **actos impugnados** el día **dos de julio del dos mil dieciocho**¹⁵, empezando a correr el plazo de noventa días naturales que establece el artículo 200 de la **LSSPEM**¹⁶, al día siguiente, es decir el **día tres de julio del dos mil dieciocho** y si la demanda se presentó el día **ocho de agosto del mismo año**, como se desprende del sello de recibido de este Tribunal¹⁷, **solo habían transcurrido treinta y ocho días**; como se desprende del siguiente calendario:

Julio 2018						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
1	2	3 ¹	4 ²	5 ³	6 ⁴	7 ⁵
8 ⁶	9 ⁷	10 ⁸	11 ⁹	12 ¹⁰	13 ¹¹	14 ¹²
15 ¹³	16 ¹⁴	17 ¹⁵	18 ¹⁶	19 ¹⁷	20 ¹⁸	21 ¹⁹
22 ²⁰	23 ²¹	24 ²²	25 ²³	26 ²⁴	27 ²⁵	28 ²⁶
29 ²⁷	30 ²⁸	31 ²⁹				

Agosto 2018						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
			1 ³¹	2 ³²	3 ³³	4 ³⁴
5 ³⁵	6 ³⁶	7 ³⁷	8 ³⁸	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Se desprende que la **parte actora** interpuso el presente juicio de nulidad dentro del plazo de noventa días que el artículo antes mencionado dispone, el cual claramente establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las

¹⁵ Fojas 02

¹⁶ **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

¹⁷ Foja 1 reverso



instituciones de seguridad pública que surjan de dicha ley prescribirán en el plazo antes señalado.

No como lo argumentan las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, ambos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en el plazo de quince días que establece el artículo 40 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**; ello atendiendo al principio general del derecho que establece que las leyes especiales prevalecen sobre las generales que se contradicen, con sustento en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

“COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL.”¹⁸

Resulta inaplicable el artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, para determinar la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer y resolver conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, ya que atento el principio de que la regla especial impera sobre la general, debe prevalecer lo ordenado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su numeral 37, fracción VI.”

“DISPOSICIONES ESPECIALES.”¹⁹

Es bien sabido en derecho que las disposiciones especiales, como casos de excepción, son derogatorias de las reglas generales que contradicen.”

La regla general es que este **Tribunal**, conozca de las impugnaciones en contra de actos de la autoridad perteneciente a la administración pública estatal o municipal, conforme a los artículos 1, 3 bis y 18 B) fracción II de la

¹⁸ Época: Novena Época; Registro: 198233; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Materia(s): Común.

¹⁹ Época: Quinta Época; Registro: 395570; Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1985; Parte VIII; Materia(s): Común; Tesis: 130; Página: 194. Quinta Época: Tomo II, pág. 1007.

LORGTJAEMO, 1 y 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM** aplicable y el plazo genérico se establece en el artículo 40 fracción I antes transcrito.

Por lo que en esos casos toda persona goza de quince días para presentar la demanda de nulidad cuando se sienta agraviado, contados a partir del día hábil siguiente al que le fue notificado el acto impugnado, el cual tuvo conocimiento o se haya ostentado sabedor del mismo cuando no exista notificación legalmente hecha.

El artículo 196 de la **LSSPEM** prevé las facultades de este **Tribunal** para conocer de los conflictos emanados de la relación administrativa entre los elementos de las instituciones policiales municipales y estatales, Agentes del Ministerio Público y las instituciones a las que pertenezcan.

Por lo que, debido a la especialidad de la **LSSPEM**, en el caso que nos ocupa, es aplicable el plazo de noventa días naturales señalado en el artículo 200.

Sin que este **Tribunal** advierta que se configure alguna otra causal de improcedencia para determinar su sobreseimiento.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

Como quedó con anticipación discursado, está acreditado la existencia de la retención de sus retribuciones y la no asignación de servicio para el ejercicio de sus funciones de la **parte actora** y, en consecuencia qué fue



dada de baja a partir del dos de julio de dos mil dieciocho, ello de conformidad a:

La copia simple de oficio número [REDACTED] de fecha nueve de abril del dos mil diecinueve, suscrito por el Encargado de Despacho de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y dirigido al Encargado de Despacho de Administración Interna de la SSPYTM, mediante el cual informa que la **parte actora** fue dada de baja, por indicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, admiculada la anterior con la copia certificada del memorándum laboral de fecha dos de julio del dos mil dieciocho dirigido a Encargado de Despacho de la Oficialía Mayor de Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y suscrito por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y la Jefa de Departamento Interna de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal también de ese Ayuntamiento, en donde comunican la baja de la **parte actora**; por tanto, lo procedente es resolver si la retención de las retribuciones y la no asignación de servicio para el ejercicio de sus funciones de la parte actora, así como la terminación de la relación administrativa fue justificada o injustificada; ello de conformidad a lo planteado en la demanda, la contestación y las pruebas existentes

6.2 Razones de impugnación

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas 03 a la 09 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto

cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS²⁰”

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

La parte actora señala que:

Se violan sus derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14, 16, 19 y 20 *Constitucionales*, así como el artículo 171 de la **LSSPEM**, ya que la autoridad demandada no lo funda ni motiva debidamente, no la citan a garantía de audiencia, únicamente se limitan a no asignarle servicio impidiéndole el desempeño de sus funciones, dejándola en total estado de indefensión.

6.3 Contestación de la demanda

Las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, ambos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, como ya se anticipó aceptaron la existencia de los **actos impugnados**, limitándose a calificarlos de improcedentes; para después referir que con motivo de los múltiples escritos anexados a la

²⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



demanda donde solicita la **parte actora** se le dé una respuesta, ello hace inexistente los **actos impugnados** pues posteriormente se le haría saber por escrito la contestación a sus peticiones.

De igual manera refieren que es cierto la fecha en que la **parte actora** tuvo conocimiento de los **actos impugnados**; pero, además con posterioridad la autoridad demandada Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, exhibió las documentales con las cuales se demostró que la **parte actora** había sido cesada a partir del dos de julio del dos mil dieciocho.

6.4 Carga probatoria

Es así que les corresponde a las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, ambos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, acreditar que la **parte actora** se le retuvieron sus retribuciones, se le dejó de asignar servicio para el ejercicio de sus funciones y se le cesó siguiendo los procedimientos que señala su marco legal de actuación.

6.5 Pruebas

Ninguna de las partes ofreció ni ratificó sus pruebas dentro del término legal; sin embargo, para mejor proveer de conformidad con los artículos 53 de la

LJUSTICIAADMVAEM²¹ y 391 segundo párrafo²² del **CPROCIVILEM**, fueron admitidas las siguientes:

1.- Copia simple de la credencial de la **parte actora**, con el cargo de policía tercero, expedida por el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, vigencia 2018. Prueba que no beneficia a la **parte actora**, por no estar relacionada con los hechos controvertidos²³.

2.- Copia simple del Recibo de nómina a nombre de la **parte actora**, del periodo comprendido del dieciséis al treinta de junio del dos mil dieciocho, que ampara un total de percepciones por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] Documental que no fue impugnada por las **autoridades demandadas** y que favorece a los intereses de la demandante al contener su percepción quincenal²⁴.

3.- Copia simple del escrito de fecha tres de julio del dos mil dieciocho, dirigido al Presidente Municipal de Cuautla, Morelos y suscrito por la **parte actora**, donde le solicita entre otras cosas, se le informe el motivo y fundamento legal por el cual no se le ha asignado servicio, así como los hechos acontecidos el día dos de julio el mismo

²¹ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

²² **ARTICULO 391.-** Necesidad de relacionar los medios de prueba con los puntos controvertidos. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en especial respecto de cada uno de los distintos medios de prueba.

Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

²³ Fojas 11

²⁴ Fojas 12

año con el Director del área Jurídica. Prueba que no fue impugnada por las **autoridades demandadas**, sino por el contrario admitieron la existencia de los hechos contenidos en dicho escrito; por tanto, favorece a la **parte actora**²⁵.

4.- Copia simple del escrito de fecha tres de julio del dos mil dieciocho, dirigido al a la Persona Designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en materia de Seguridad Pública emitidas por el titular del Poder Ejecutivo en el Municipio de Cuautla, Morelos y suscrito por la **parte actora**, donde le solicita entre otras cosas, se le informe el motivo y fundamento legal por el cual no se le ha asignado servicio, así como los hechos acontecidos el día dos de julio el mismo año con el Director del área Jurídica. Prueba que no fue impugnada por las **autoridades demandadas**, sino por el contrario admitieron la existencia de los hechos contenidos en dicho escrito; por tanto, favorece a la **parte actora**²⁶.

5.- Copia simple del escrito de fecha tres de julio del dos mil dieciocho, dirigido al Director del área Jurídica de Cuautla, Morelos y suscrito por la **parte actora**, donde le solicita entre otras cosas, se le informe el motivo y fundamento legal por el cual no se le ha asignado servicio, así como le reitera los hechos acontecidos el día dos de julio el mismo año con el Director del área Jurídica. Prueba que no fue impugnada por las **autoridades demandadas**, sino por el contrario admitieron la existencia de los hechos

²⁵ Fojas 13.

²⁶ Fojas 14 y 15

contenidos en dicho escrito; por tanto, favorece a la **parte actora**²⁷.

6.- Original de la Constancia de fecha tres de septiembre del dos mil dieciocho, de la **parte actora** y suscrita por el Ayudante Municipal de la Colonia Niño Artillero del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos. Prueba que no favorece a la **parte actora**, por no estar relacionada con los hechos controvertidos²⁸.

7.- Original de la Constancia de Salud de fecha trece de diciembre del dos mil diecisiete, de la **parte actora**, suscrita por el Doctor [REDACTED] de la Subdelegación Médica [REDACTED] de Cuautla, Morelos, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Prueba que no beneficia a la **parte actora**, por estar no relacionada con los hechos controvertidos²⁹.

8.- Original del Recibo de nómina de la **parte actora**, del periodo correspondiente del dieciséis al treinta de junio del dos mil dieciocho, que ampara el total de percepciones por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] Documental que no fue impugnada por las **autoridades demandadas** y que favorece a los intereses de la demandante al contener su percepción quincenal³⁰.

²⁷ Fojas 16

²⁸ Fojas 50

²⁹ Fojas 51

³⁰ Fojas 52

9.- Copias simples de la documental consistente en veintisiete listados de reportes de entradas y salidas, de los días dos, tres, cuatro, seis, nueve, doce, trece, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, treinta y treinta y uno de julio; del primero al tres, cinco, del siete al diez, trece, quince, diecisiete, veinte, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete al veintinueve de agosto, todos del año dos mil dieciocho, en donde aparece el nombre de la **parte actora**. Pruebas que no fueron impugnadas por las **autoridades demandadas**; sin embargo, al tratarse de copias simples y no estar admiculadas con algún otro medio probatorio, no es factible otorgarles valor probatorio³¹. Lo expuesto con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.³²

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

Asimismo, constan las siguientes documentales exhibidas por la autoridad demandada Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos:

³¹ Fojas de la 53 a la 79

³² Época: Novena Época; Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III; Mayo de 1996, Materia(s): Común; Tesis: IV,3o. J/23; Página: 510; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

1. Copia simple de oficio número [REDACTED] de fecha nueve de abril del dos mil diecinueve, suscrito por el Encargado de Despacho de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y dirigido al Encargado de Despacho de Administración Interna de la SSPYTM, mediante el cual informa que la **parte actora** fue dada de baja el **dos de julio del dos mil dieciocho** por indicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que a partir de esa fecha no se encuentra registro alguno de nómina de la demandante. Prueba que beneficia a la **parte actora**, porque de ella se desprende la existencia de su cese y que motivó se dejaran de cubrirle sus percepciones a partir del dos de julio del dos mil dieciocho, como ya fue razonado.³³

2. Copia certificada del memorándum laboral de fecha **dos de julio del dos mil dieciocho** dirigido a Encargado de Despacho de la Oficialía Mayor de Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y suscrito por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y la Jefa de Departamento Interna de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal también de ese Ayuntamiento, en donde comunican la baja de la parte actora a partir del **dos de julio del dos mil dieciocho** citando como motivo:

*"CAUSA BAJA COMO POLICÍA TERCERO, DE LA NÓMINA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, POR CESE."*³⁴

Prueba que favorece a la **parte actora**, porque de ella se desprende la existencia de los actos impugnados, en consecuencia su cese.

3. Copia certificada del oficio [REDACTED]

³³ Fojas 182

³⁴ Fojas 183



de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, dirigido a la **parte actora** y suscrito por la Jefa de Departamento de Administración Interna de la SSPYTM del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por conducto del cual la cambian de comisión al área del corralón municipal. Prueba que no beneficia a los intereses de la demandante, al no estar relacionada con los hechos en controversia³⁵.

Del caudal probatorio antes descrito, las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, ambos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, no demostraron que a la **parte actora** se le hubieran retenido sus retribuciones, dejado de asignarle de servicio para el ejercicio de sus funciones y fuera cesada siguiendo los procedimientos que señala su marco legal de actuación, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 159 de la **LSSPEM** que dispone:

“Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...”

Precepto legal del cual se desprende, que en todo caso las Instituciones de Seguridad Pública a efecto de dar por terminada la relación administrativa con alguno de sus elementos sin pago de indemnización y por ende dejarles de pagar sus percepciones y asignarles servicio **deberán**

³⁵ Fojas 184

desahogar el procedimiento administrativo que la **LSSPEM** prevé en el artículo 171³⁶.

Es decir, del marco legal de actuación que rige a las corporaciones de seguridad pública contenido en los artículos 159, 169, 171 al 173 de la **LSSPEM** establecen en su conjunto que, la cesación de los efectos de su nombramiento debe sustentarse en un procedimiento administrativo donde se respete el derecho del actor a una defensa adecuada, el cual debe realizarse por escrito.

Por lo que para destituir o remover a la **parte actora** del cargo que venía ocupando y que quedará sin efecto su nombramiento, dejado de percibir sus retribuciones y ejercer

³⁶ **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular **bajo el siguiente procedimiento:**

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.



su servicio, debió de presentarse alguna de las causas previstas por la disposición legal trascrita en líneas anteriores e instaurarse el procedimiento correspondiente, previo al acto de privación realizado al actor, lo que no aconteció en el presente asunto; siendo el caso que, para justificar la baja del miembro de la institución de seguridad pública, debía acreditar la existencia del procedimiento en el que se le hubiera otorgado la garantía de audiencia al actor; al no haberlo hecho así, se considera que las autoridades demandadas antes señaladas no cumplieron con el débito procesal de acreditar fehacientemente que la **parte actora** incurrió en alguna causal que la ley prevé para dar por terminada la relación administrativa de manera justificada.

Es decir, al dar de baja a la **parte la actora**, debieron de previamente instruir el procedimiento previsto en el artículo 171 de la **LSSPEM** previamente referenciado, ya que de acuerdo a dicho enunciado normativo, es el Consejo de Honor y Justicia, el único facultado para determinar las sanciones a los miembros de las instituciones de seguridad pública, previo procedimiento que desahogue la Unidad de Asuntos Internos, en caso de incurrir en alguna falta a los principios de actuación previstos en dicha legislación o en las normas reglamentarias que cada uno de los cuerpos de seguridad pública establezca, en el que se le respete el derecho de audiencia, ya que debe ser citado para hacerle saber la naturaleza y causa del procedimiento, concederse el término de diez días para que formule la contestación y ofrecer pruebas y se le dará oportunidad de que formule los alegatos que a su parte correspondan.

Al no demostrar haber instaurado el procedimiento antes mencionado, se concluye la transgresión al derecho de audiencia hecho valer por la demandante y por ende violaciones formales por parte de las autoridades demandadas de referencia; por ello con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dice:

“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...”

Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la retención de las retribuciones, la no asignación de servicio para el ejercicio de sus funciones y el cese de la **parte actora**.

7. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES

La **parte actora** solicitó:

7.1. La declaración de nulidad e invalidez de los **actos impugnados** y restituirla en el goce de sus derechos; lo que resulta procedente con fundamento en el segundo párrafo del artículo 89³⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que ante la declaración de nulidad de los actos impugnados las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o

³⁷ Artículo 89....

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

...

restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; en el caso que nos ocupa, las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, ambos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Así tenemos que, la asignación de servicio para el desempeño de sus funciones a la **parte actora** resulta improcedente, ya que ello conlleva se le reinstalara en su cargo, situación que se encuentra prohibida respecto a los miembros de seguridad pública, en términos del **artículo 123** apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional del dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar

o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese, existe un impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la **parte actora**.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310, bajo el rubro:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.”³⁸

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su

³⁸Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de **jurisprudencia** 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.



reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Debido a lo antes expuesto, como ya se estableció, al ser improcedente la reinstalación aún y cuando fue ilegal el cese de la **parte actora**, así como los **actos impugnados**, le corresponde al Estado pagar la indemnización de noventa días, veinte días por cada año trabajado y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la **LSSPEM** que dice:

"Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente".

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Y con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de



una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En ese contexto, es procedente a **condenar** a las **autoridades demandadas** al pago de la indemnización de tres meses de remuneración, veinte días por cada año de servicios, pago de sus retribuciones desde la fecha de la ilegal separación **dos de julio del dos mil dieciocho** hasta el treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve, así como todos aquellos que se generen hasta que se realice el pago correspondiente.

Resulta pertinente precisar que el salario bajo el cual deberán calcularse las prestaciones que así procedan, será el que demostrado por medio de la prueba consistente en:

Original del recibo de nómina de la **parte actora**, del periodo correspondiente del dieciséis al treinta de junio del dos mil dieciocho, que ampara el total de percepciones por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] Documental que no fue impugnada por las **autoridades demandadas**³⁹.

Percepción que se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

El pago de indemnización por concepto de tres meses de salario y de veinte días por cada año laborado, es procedente en base a los argumentos y sustentos citados con antelación.

El importe de tres meses de salario es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético y que asciende a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] que deviene de la siguiente operación:

SALARIO MENSUAL X TRES MESES	Cantidad
[REDACTED] x 3	[REDACTED]

Ahora bien, para el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado tenemos que de autos no se desprende la fecha de ingreso de la **parte actora**, por ello es que el cálculo de dicha indemnización se sujetará al procedimiento de ejecución de la sentencia de conformidad

³⁹ Fojas 52

al artículo 697 fracción I⁴⁰ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

7.2 Pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el injustificado cese y los que se hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior resulta procedente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes transcrito que dispone que en caso de que el cese haya sido injustificado el Estado sólo estará obligado a pagar las prestaciones a que tenga derecho, entre ellas las remuneraciones que debió percibir diariamente. Situación que también tiene sustento en los criterios jurisprudenciales previamente citados. Procediendo a cuantificarse del dos de julio del dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve, dejando a salvo aquellas que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente, para lo cual se determina que durante dicho periodo han transcurrido catorce meses, ascendiendo a la cantidad de [REDACTED] misma que resulta de la siguiente operación aritmética:

⁴⁰ **ARTICULO 697.-** Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

...

SALARIO MENSUAL X CATORCE MESES	Cantidad
██████████ x 14	██████████

7.3 También resulta procedente el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo desde el injustificado cese hasta que se realice el pago correspondiente, ya que como se analizó previamente al ser declarado nulo el cese injustificado, es procedente el resarcimiento de los derechos de la **parte actora**, mismas a que tiene derecho de conformidad a los artículo 33, 34 y 42 de la **LSERCIVILEM** ⁴¹, respecto a las vacaciones a dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda como prima vacacional y tocante al aguinaldo a noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

Para su cálculo será necesario primero obtener el número de días que han transcurrido desde la separación, por el momento hasta el treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve, haciendo un total de trescientos noventa y seis días, de conformidad a la siguiente tabla

Periodo	Días
02 de julio del 2018 al 02 de julio del 2019	365
Del 03 de julio a 31 de agosto de 2019	33
Total	396

⁴¹ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para obtener el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena 396 días por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 21.69 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED]

dando la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED] que deberá cubrirse a la parte actora por dicho periodo, quedando a salvo aquellas que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente, ello en base a las operaciones aritméticas:

Vacaciones	$396 \times 0.054794 = 21.69 \text{ días}$
Total	$21.69 \times [REDACTED] = [REDACTED]$

Para obtener la Prima Vacacional respecto a la cantidad antes señalada se le calcula el proporcional del 25%, dando como resultado la cantidad de [REDACTED]

(M.N.) como resultado de la siguiente operación:

Prima Vacacional	[REDACTED] X.25
Total	[REDACTED]

Quedando a salvo las que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente:

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de

[REDACTED] por 396 días (periodo de condena antes determinado) por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED]

[REDACTED] lo que deriva de la siguiente operación:

Salario diario x periodo de condena x proporcional Diario de aguinaldo.	[REDACTED] * 396 * 0.246575
Total de aguinaldo	[REDACTED]

Dejando a salvo aquellas que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente.

7.4 Se concede a las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, ambos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para que en un término de **diez días** den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**⁴².

⁴² **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo



A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴³

saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁴³ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por tanto, no obstante que el presente juicio se sobresee por cuanto al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, este se encuentra vinculado para cumplimentar los extremos de la presente sentencia, por tratarse de la autoridad que representa política, jurídica y administrativamente al H. Ayuntamiento y contar con las facultades y obligaciones necesarias para ese fin en términos del artículo 41 fracción X y XXXIX de la *Ley Orgánica del Estado de Morelos*⁴⁴.

7.5 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo⁴⁵ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de

⁴⁴ Artículo *41.- **El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento;** deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes **facultades y obligaciones:**

...

X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

...

XXXIX.- Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales; y

..."

⁴⁵ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Quando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia



procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal ante citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS⁴⁶.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN

condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

⁴⁶ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la retención de retribuciones, no asignación de servicio para el ejercicio de sus funciones y del cese de la [REDACTED] del cargo de policía.

8.2 Se condena a las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, ambos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

Concepto	Cantidad
Indemnización Constitucional (tres meses)	[REDACTED]
Retribución ordinaria diaria (Del 01 de julio del 2018 al 31 de agosto del 2019)	[REDACTED]
Aguinaldo (Del 01 de julio del 2018 al 31 de agosto del 2019)	[REDACTED]
Vacaciones (Del 01 de julio del 2018 al 31 de agosto del 2019)	[REDACTED]



Prima vacacional 2018	
Total	

Mas la actualización de aquellas prestaciones en las que sea procedente, en términos del capítulo siete de la presente resolución.

El cálculo de indemnización de veinte días por cada año de servicios prestados por la **parte actora**, se sujetará al procedimiento de ejecución de la sentencia de conformidad al artículo 697 fracción I del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, en términos de la presente sentencia.

8.3 Es **improcedente**, la reinstalación de la **parte actora**, por ende, asignarle servicio para el ejercicio de sus funciones.

8.4 Se concede a las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, ambos del Ayuntamiento de Cuautlá, Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 18 inciso B

fracción II sub inciso a) y I) de la **LORGTJAEMO**, 86, 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse y se resuelve conforme al siguiente capítulo:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara el sobreseimiento del presente juicio en contra del Presidente Municipal de Cuautla, Morelos.

TERCERO. Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la retención de sus retribuciones, la no asignación de servicio para el ejercicio de sus funciones y cese de la **parte actora** del cargo de policía.

CUARTO. Se **condena** a las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, ambos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en el capítulo número ocho, apartado **8.2** de la presente sentencia.

QUINTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, dándole a conocer el resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado **7.5** de la presente resolución.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

10. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR.
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

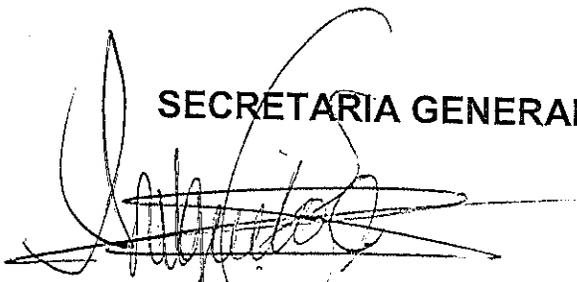
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2018

MAGISTRADO

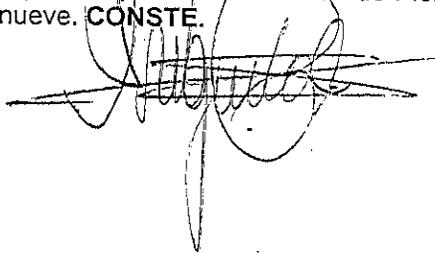

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-052/18, promovido por [REDACTED] contra actos del Presidente Constitucional Municipal de Cuautla, Morelos y otros; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha Once de Septiembre de dos mil diecinueve. CONSTE.

AME



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”